



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00651

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a aceptar o rechazar la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, teniendo en cuentas las siguientes apreciaciones:

Se advirtió en el auto inadmisorio que la dirección señalada para efectos de notificación era la misma donde el señor JOSE ANIBAL VELEZ FLOREZ labora, o sea, en COMESTIBLES DAN S.A., significándole a la parte actora que indicara correctamente la dirección del domicilio del demandado, y no por un simple capricho de esta Judicatura, sino, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

En un intento de cumplir con ese punto inadmisorio, reiteradamente indica que la dirección del domicilio del demandado sigue siendo la misma del lugar donde se encuentra trabajando actualmente.

Ahora bien, de un estudio detallado de todos los documentos presentados junto con la demanda, se tiene que en el anexo digital 03 página 35, se encuentra la relación detallada de algunos de los deudores de la cooperativa demandante, encontrándose la información detallada que reposa en la base de datos de la entidad, y en relación con el acá demandando JOSE ANIBAL VELEZ FLOREZ, en la cual muestra, entre otros, los siguientes ítems:

- A. Celular y correo.
- B. Datos empresa
- C. Datos conyugue
- D. Datos pariente
- E. Referencia familiar

2022-07-18 11:37 AM

03Demandasresc.pdf

JVM Cooperativa Financiera  
Familia Abogada - Yraza Correo Maria Cristina

Fecha: Entre 2022-07-01 y 2022-07-11

Paquetó Número Cuenta	Concepto	Código	Nombres/Edad	Dirección	Barrio o Ciudad	Tel.	Saldo del Cobro (M)	Fecha/Días Aporte
1022440 913-002-8026115-8 D	Cédulas y Correo Datos Empresa Datos conyugal Datos Parientes Referencia Familiar Referencia Personal F.Nota/F.Reg Garantía	71392934	VELES FLORES JHON ANIBAL 317925908 Comerciales San Sa - Bach Nipita Urea Diaz (Joni) Vales Flores Patricia Vales Flores Grecia Helena Nipita Dot Dery 1970-09-12 - 1988-11-06 Otros	Cr 49 135 Sur 114 Apto 313 No tiene Cr 41 Sur 48 61 Cr 49 135 Sur 114 Apto 313	El Hospital - Calder Itagui - Antioquia El Hospital - Calder	6028660 3784000 6018660	3,266,430.00	9 2021-10-30 991,17
1022733 913-004-0000890-0 D	Cédulas y Correo Datos Empresa Datos conyugal Datos Parientes Referencia Familiar Referencia Personal F.Nota/F.Reg Garantía	108273377	YARA VERONICA LIZ DAVIDA 324211874 Independiente RODRIGO ENRIQUE ANIBAL JARA MARCOS MARTINES BARRON FRANC MORALES 1982-11-18 - 2008-12-18 Otros	CL 101 SUR 48 208 2046827282@GMAIL.COM CL 101 SUR 48 208 CL 101 SUR 48 208	La Tablaza - La Estrella La Tablaza - La Estrella La Tablaza - La Estrella	0 3224190 0	31,287,944.00	9 2021-10-17 991,91
443891 913-002-9902010-0 D	Cédulas y Correo Datos Empresa Datos conyugal Datos Parientes Referencia Familiar Referencia Personal F.Nota/F.Reg Garantía	103994440	RODRIGO MONTE IVAN DAVID 328217007 Abogados del Sur Rojas Chaves Luz Patricia Rojas Cesar David Rojas Cristian Maria Maria Montoya Natalia Andrea 1993-12-05 - 2011-11-17 Otros	CL 71 N 8 990 29 13 20 202 indario2@gmail.com Cr Moyamba El 5 Le 4 T 2 20 CL 71 N 8 990 29 13 20 202	Montique - Medellín Itagui - Antioquia Montique - Medellín Medellin - Antioquia	3040791 2333263 2624477 2223719457 3226044790 3116301945	7,446,320.00	10 2021-10-10 468,94
	Cédulas y Correo Datos Empresa Datos Parientes Referencia Familiar Referencia Personal F.Nota/F.Reg	1038687177	DEL RÍO GONZALES URIEL ANDRÉS 315991874 Abogados del Río Del Río Elizabeth Del Río Carolina Tomares Lina María 1991-09-06 - 2000-03-07	CL 61 SUR 41 44 andriocorreo@gmail.com Cr Nepeña El 3 Le 4 T 2 20 Cr Nepeña El 3 Le 4 T 2 20	Calatrava - Itagui Itagui - Antioquia Medellin - Antioquia	2812588 2933263 3534070		
TOTALES	33						81,746,700.00	9,6

Handwritten notes on the left side of the table:

- 1022440 = Archivado
- 1022733 = Archivado
- 443891 = Archivado
- 1038687177 = Archivado

Handwritten signatures and initials at the bottom of the table:

- Parquetario: [Signature]
- Secretario: [Signature]
- Asesor: [Signature]
- Asesor: [Signature]

Como se puede observar, existe otra dirección relacionada distinta de la del trabajo o lugar donde labora, correspondiente a la carrera 49 135 Sur 114 apto 313, información que omitió o no fue auscultada por la parte actora, lo que no es de recibo para esta Dependencia Judicial, que este análisis de las pruebas allegadas junto con el libelo demandatorio lo tuviera que hacer esta falladora. Por lo tanto, y tal y como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte interesada no allegó escrito mediante el cual subsanara la totalidad de los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el 24 de agosto de 2022 fue notificado por estado el auto que inadmitió la demanda, por lo que el término para subsanar requisitos venció sin que se subsanara completamente todos los requisitos solicitados, respecto de la dirección del domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, se le recuerda a la profesional del derecho, tal y como se le había advertido anteriormente que “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la*

*dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal<sup>1</sup> (...)*"; que es precisamente lo que ocurre en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

DH

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA – Magistrada.

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a7330f1dd61cadaa19cd5b214748a19f0002aa84c6bcc8b21dd50dabf2d0b9**

Documento generado en 02/09/2022 12:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**